

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de julio de 2021, a Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 2 de julio de 2021, correspondió al Juzgado la presente demanda de Divorcio Matrimonio Civil, radicada el 14 de julio hogaño a la partida No. 76001-31-10-011-2021-00208-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
RADICACION No 76001-31-10-011-2021-00208-00

AUTO No 1109

Revisada la anterior demanda, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a)** Omite determinar de manera clara y precisa las causales divorcio invocadas, puesto que de la lectura del hecho tres de la demanda, se manifiesta que el demandado ha abandonado sus obligaciones de esposo y cita como fundamento el artículo 154 del CC, pero no cita la causal invocada, de la lectura del hecho 4, afirma que existió abandono de hogar y sustracción de las obligaciones alimentarias, lo cual haría referencia a la causal 2, en el hecho cinco cita la causal octava y en hecho séptimo se aduce que el demandado actualmente ya tiene otra compañera permanente, lo cual indicaría que estamos frente a la causal 1 del referido artículo.
- b)** A efectos de establecer la competencia, debe indicarse cuál fue el último lugar de domicilio conyugal de los esposos.
- c)** Debe pronunciarse respecto a la obligación alimentaria y regulación de visitas para con la menor SOFIA IZQUIERDO PEÑA, indicando la propuesta

de la cuota alimentaria, allegar relación de gastos y comprobante de los mismos y determinar horarios de visitas.

- d)** Debe aclarar si en la pretensión séxta, la cónyuge está solicitando alimentos para ella, en caso afirmativo debe indicar el valor de la cuota que pretende.

- e)** Respecto a los alimentos provisionales solicitados para la hija menor de edad, se debe indicar el Fondo de pensiones que le cancela la mesada pensional por invalidez. Así mismo en la parte final del hecho tercero, solicita decretar el embargo y secuestro previo de bienes, pero omite determinar cuáles.

En lo referente a la medida sexta debe aportar certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-344244.

- f)** Debe aportar las pruebas pertinentes que demuestren la capacidad económica del demandado.

Por lo anterior el Juzgado;

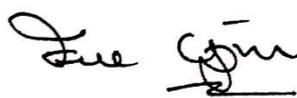
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Divorcio contencioso de los efectos civiles de Matrimonio, instaurada por la señora STEPHANY ILIANA PEÑA BOCANEGRA contra el señor IVAN FELIPE IZQUIERDO RODRIGO.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Pedro Luis Piedrahita Betancur, quien se identifica con la C.C. No 15.911.615 y la T.P No 78.688 del C.S.J. para que represente a la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

